

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 DIC 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00173-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO– CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda. Revisada la misma, encuentra el Despacho que adolece de los defectos que pasa a señalarse:

- En el acápite de pretensiones se solicita declaración de que el demandado “*incumplió y/o cumplió defectuosamente la cláusula segunda y cuarta del convenio interadministrativo M-1104 de 2016 (...)*”.

Dado que los efectos jurídicos del incumplimiento son distintos de los del cumplimiento defectuoso, es necesario que –para satisfacer las condiciones de precisión y claridad que impone el CPACA respecto del planteamiento de lo pretendido- se puntualice por el actor cuál es el alcance de la declaración que deprecia de la jurisdicción a este respecto y, si es del caso, y con la debida fundamentación, recurra a plantear unas en subsidio de otras.

- Así mismo, deberá el demandante definir con precisión cuáles son los “*ajustes, revisiones y reconocimientos económicos*” cuyo decreto –consecuencial a la liquidación del negocio jurídico- solicita. No basta, para posibilitar el cabal cumplimiento de las funcionalidades procesales del acto demandatorio, con formular peticiones genéricas e indeterminadas, sino que ha de precisarse lo que se deprecia de la judicatura.
- En cuanto a los hechos, deberá el demandante dar cumplimiento a lo exigido por el numeral tercero del artículo 162 del CPACA, esto es: exponer, debidamente determinados, clasificados y numerados, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. No se trata, pues, de exponer *algunos* hechos, sino de plantear aquellos que *sirven de fundamento a las pretensiones*. Una vez el demandante defina si alega un incumplimiento total del convenio, o uno parcial, habrá de exponer los hechos en que hace consistir uno u otro.
- Como efecto de las deficiencias señaladas, la estimación que de la cuantía hace el demandante resulta precaria en cuando a sus razones, por lo que se requiere

sea aclarada de manera congruente con las pretensiones: si –como parece desprenderse del informe de supervisión al que el actor remite- lo que hay es un incumplimiento de la obligación de liquidar en tiempo y de obligaciones referentes a la documentación de la ejecución negocial, parece obvio que la cuantía no puede ascender al valor total del convenio; si, para ejemplificar con otra alternativa, no se cumplió ninguna de las obligaciones asumidas, seguramente esa cuantificación resultaría adecuada.

Pero, precisamente para evitar especulaciones, la ley exige que se estime *razonadamente* la cuantía. Y el cumplimiento de esa exigencia es lo que, por este aspecto, se ordenará al actor.

Ha de enfatizarse que solo si se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma es viable el trámite de un proceso respetuoso de las garantías de las partes y vocado a una pronta y cabal decisión de fondo, por lo que se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA a efecto de que la parte demandante se sirva corregirla, so pena de rechazo.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR contra el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, CAQUETÁ.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte demandante, un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA. Envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

12 DIC 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00207-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDWAR CALDERÓN BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de julio de 2018¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual en audiencia inicial decretó la terminación del proceso por inepta demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

El ciudadano José Edward Calderón Becerra promovió demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que sea declarada la nulidad de la orden administrativa de personal No. 2243 del 23 de septiembre de 2016, que lo retiró del servicio activo de esa entidad, y de que *“Como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada mantener[lo] en el servicio activo por el tiempo que le falta del servicio y a no ser despedido por sus condiciones médicas y/o de salud y ser designado al desarrollo de funciones de conformidad con su discapacidad y conocimientos y de ser necesario se le capacite para el desarrollo de funciones que requiera la demandada.”*

¹ Folios 120 a 127 CP.2

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Edwar Calderón Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-004-2017-00207-01

La demanda fue radicada el 24 de febrero de 2017², y fue asignada por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, el cual, mediante el auto impugnado, en audiencia inicial declaró la terminación del proceso por inepta demanda.

1.2 El auto apelado:

El a quo argumentó que, en razón a que no fueron demandadas las actas de evaluación médico laboral, sin que sea viable en este momento ordenar la adecuación de la demanda dado que se ha configurado caducidad respecto a ellas, la demanda resulta inepta y conduce a la finalización del proceso.

1.3 Del recurso:

La parte actora recurre y señala que no se debate en el proceso el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica sino la desvinculación laboral por pérdida de la capacidad laboral, afianzándose en el principio constitucional de estabilidad laboral reforzada en personas que han perdido su capacidad en actos propios del servicio, por lo que está pidiendo la nulidad de la orden administrativa de personal No. 2243 por medio de la cual se retiró del servicio al demandante.

Agrega que, dado que existe acción de tutela fallada a favor del demandante -que ordenó su reintegro mientras se resuelve el fondo del asunto por la jurisdicción administrativa- se presentó demanda de simple nulidad.

1.4 Del traslado:

Solicitó el apoderado de la demandada mantener la decisión del a quo, con la que está de acuerdo en razón a que el acto demandado es simple acto de ejecución producido en consecuencia de las valoraciones médicas contenidas en los actos de la Junta y el Tribunal militares, que no recomendaron la reubicación del actor. Por ello, dice, es procedente mantener en firme la decisión de declarar la inepta demanda al no haberse demandado de manera conjunta los actos administrativos.

² Folio 57 CP.1

2. CONSIDERACIONES:

1. Sería del caso entrar a decidir, si en el presente caso hay, o no, ineptitud sustantiva de la demanda por las razones aducidas por el a-quo y cuestionadas por la impugnante; empero, el examen de lo actuado pone en evidencia ante la Sala la concurrencia de una situación que debió conducir a la terminación del proceso por incumplimiento de requisito de procedibilidad exigible. En consecuencia, una vez expuesta dicha situación, se procederá a adoptar decisión en tal sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero *–in fine–* del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.-.
2. Sea lo primero sentar la siguiente premisa: en contra de lo reiteradamente aducido por la actora, el medio de control apropiado para el caso por ella sometido a conocimiento judicial es el de nulidad y restablecimiento del derecho. De hecho, tal fue el que planteó *materialmente*, más allá de su anuncio formal en el sentido de estar planteando pretensión de nulidad simple.

Basta, en efecto, como remitirse al *petitum* de la demanda –que por ello se transcribió atrás- para concluir sin lugar a dudas y sin necesidad de mayores elucubraciones, que la demandante persigue algo muy distinto a la abstracta protección del ordenamiento jurídico.

Tal como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado, incluso en muy reciente providencia³, el CPACA adoptó el criterio de *móviles y finalidades* que venía siendo inveteradamente aplicado por vía jurisprudencial:

“Sobre el particular, cabe señalar que a pesar de que el artículo 137 del CPACA abrió la posibilidad de demandar actos administrativos de contenido particular a través del medio de control de nulidad, expresamente precisó que esa era una situación completamente excepcional y solo se limitaba a cuatro casos particulares: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; 3. Cuando los efectos nocivos del

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, 19 de septiembre de 2018, radicación número: 25000-23-41-000-2017-00963-01.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Edwar Calderón Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-004-2017-00207-01

acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y 4. Cuando la Ley lo consagre expresamente.

“Igualmente, en dicho artículo se estableció un párrafo que reza: ‘Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.’

“Lo anterior no fue otra cosa que la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades, ampliamente desarrollada por esta Corporación desde mediados del siglo pasado⁴, en la cual se ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de nulidad contra actos administrativos de contenido particular, depende del fin perseguido con la misma o de las consecuencias jurídicas que se desprendieran del fallo.

“En efecto, si lo que se persigue es el restablecimiento o reparación de un derecho de carácter individual y particular, conculcado por un acto administrativo que desconoció el ordenamiento jurídico, el medio de control a instaurar no puede ser otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues fue la propia ley la que le dio ese móvil o finalidad.

“Igual sucede cuando el restablecimiento del derecho se desprende automáticamente de la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, es decir, que a pesar de que no se invoque o pretenda una reparación del derecho conculcado, la sola declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado produce dicho efecto resarcitorio.”

En el presente caso, salta a la vista que la anulación del acto demandado genera una automática restitución del derecho cuya vulneración subyace a la demanda: suprimido del mundo jurídico ese proveído, por vía de nulidad, queda sin efecto el retiro del servicio del demandante.

Y no es admisible, como contraargumento, el que propone la recurrente en el sentido de que el derecho ya fue restablecido por la tutela judicialmente concedida a los derechos fundamentales del actor. No: tal amparo tiene carácter precario, mientras que la anulación del acto demandado lo tendría definitivo.

⁴ Sentencia de 10 de agosto de 1961. Consejero Ponente Doctor Carlos Gustavo Arrieta.

Pero, además –ya se señaló- es el propio petitum de la demanda el que deja en claro que el alcance y objetivo del proceso es, desde el punto de vista del actor, trascendente a la mera anulación, y se extiende hacia la emisión de órdenes judiciales concretas a la administración en vía de asegurar la permanencia del actor en el servicio y la generación de condiciones laborales adecuadas a su discapacidad.

No cabe duda, en suma, de que el actor pretende *nulidad y restablecimiento del derecho*.

3. Siendo ello así, resulta admisible el proceder del a quo en cuanto a admitir la demanda como propia de ese medio de control, y no del anunciado por la demandante.

Ciertamente –debe ser dicho- la argumentación del Juzgado resulta lacónica y poco clara a este respecto; ello no obstante, la decisión –se reitera- es la acertada.

4. Cosa distinta ocurre con su análisis acerca de la viabilidad de admitir la demanda en vía de nulidad con restablecimiento. En esto yerra abiertamente el a quo.

Ciertamente, en tratándose de nulidad y restablecimiento es exigible el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161-1 del CPACA, esto es: la conciliación prejudicial. Como su nombre lo indica –y como lo confirma su condición de *requisito previo para demandar* (en voces del CPACA)- dicho trámite ha de ser agotado *antes* de la presentación de la demanda. Y si bien puede aceptarse que su evacuación se acredite con posterioridad a esa presentación, lo que no es admisible es que se adelante el trámite en ese momento posterior por la simple pero insoslayable razón de que entonces no será una conciliación previa, como aquella a la que refiere el título mismo del artículo 161 del Código.

5. En el caso de autos la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2017, e inadmitida, por falta de prueba del trámite de conciliación, el 31 de marzo de 2017. La solicitud de conciliación, por su parte, fue elevada ante la Procuraduría General de la Nación el cinco de abril de 2017.

Sin lugar a dudas, entonces, *no se agotó* (ni, aún, se inició) *el trámite conciliatorio antes de presentar la demanda*, lo que constituye incumplimiento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Edwar Calderón Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-004-2017-00207-01

de requisito de procedibilidad que, en términos del artículo 180-6 de la Ley 1437 de 2011 genera la terminación del proceso. No podía, entonces, la primera instancia tener por saneado lo que es insaneable, pues –reitera la Sala- no se trata de la mera *acreditación* del trámite conciliatorio, sino de su realización, misma que no puede satisfacerse *a posteriori* de la presentación de la demanda pues es su requisito previo.

6. Esa misma disposición normativa equipara, a efectos de declaratoria oficiosa, la constatación de incumplimiento de requisitos de procedibilidad con la estructuración de excepción previa. Por ello, resulta aplicable al caso –y con ello queda afirmada la viabilidad de dar por terminado el proceso en esta instancia, lo expuesto por el H. Consejo de Estado en apartes de auto⁵ de 31 de octubre pasado:

“[E]merge claramente que el Tribunal accionado no podía tomar una decisión diversa a la que asumió, de declarar probada la mencionada excepción, dado que respecto del acto administrativo del año 2009, que había definido lo atinente a la indemnización por disminución de capacidad sicofísica, el actor no lo cuestionó en su debida oportunidad ni en sede administrativa ni en sede judicial. (...) Cualquier acción judicial para cuestionar la legalidad de ese acto se hallaba caducada, debido a que no se trata de una prestación periódica. (...) En casos como este, resulta obligatorio para el Juez de la causa declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, sin que pueda calificarse, como lo hace el actor, que esa decisión comporte un exceso de formalismo.”

Con mayor detalle, ha expresado también esta jurisdicción⁶:

“El nuevo estatuto, es decir, la Ley 1.437, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, consagró en el artículo 169 No 3, que la demanda debe ser rechazada “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, es decir, que el Juez de Primera Instancia ha debido entender que la nueva solicitud era una petición de revocatoria directa y que por tanto la respuesta no es susceptible de control

5 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez, radicación: 11001-03-15-000-2018-03212-00(ac).

6 Tribunal Administrativo de Antioquia, siete de noviembre de 2013, radicación 05001-33-33-028-2013-00091-01...

conforme a la jurisprudencia citada y dar aplicación a la norma que ordenaba rechazar la demanda; y no lo hizo.

“A pesar de esa omisión, la situación puede ser remediada, pues el nuevo estatuto, con la misma finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró diferentes remedios para esas irregularidades; y dentro de esos remedios se encuentran las excepciones previas y el saneamiento oficioso del proceso.

“Pues bien, en la audiencia inicial el señor Juez declaró no probada la excepción de caducidad, decisión que fue apelada y por esa razón conoce esta judicatura. Surge el interrogante, de saber, si ¿el Juez de segunda instancia, se puede pronunciar sobre excepciones previas que no fueron propuestas y que no fueron objeto de pronunciamiento por el Juez de Primera?

“Lo primero que hay que aclarar es que en materia Contenciosa Administrativa, el artículo 180 No 6, las excepciones previas deben ser declaradas de oficio o a petición de parte; y que el auto que las resuelva, sea que las declare probadas o no, es apelable; y en ese caso, el Juez de segunda instancia, si se trata de excepciones que terminan el proceso, queda habilitado para declararlas, pues de lo que se trata precisamente es de sanear el proceso (Art. 207 del CPACA) y evitar sentencias inhibitorias.

“(…).

“En este caso, a pesar de que el auto impugnado no declaró la excepción de caducidad, la situación es la misma, pues lo que trata de evitar la norma, es la dilación injustificada del proceso, devolviendo el proceso al inferior, para que declare probada una excepción sobre la cual no se había pronunciado en su oportunidad.

“En el proceso Contencioso Administrativo, esto cobra mayor importancia, no sólo porque se pueden declarar probadas aun de oficio las excepciones, sino, porque además el auto que las resuelve siempre es apelable y el superior, puede resolver sobre todo lo que sea desfavorable al apelante.”.

7. De conformidad con lo ya dicho, el Despacho declarará la terminación del proceso.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Edwar Calderón Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-004-2017-00207-01

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el proceso, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral primero del CPACA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

12 DIC 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00497-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON TRUJILLO VILLARRUEL
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de agosto de 2018¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

Los ciudadanos Robinson Trujillo Villarruel y otros, por medio de apoderada judicial, promovieron demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que sea declarada responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones causadas por miembros de esa entidad el 7 de marzo de 2016. Piden que sea indemnizados por los daños y perjuicios causados.

¹ Folios 54 a 55 CP.1.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Pérez y Ana Mercedes Romero Senejoa
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-001-2017-00805-01

La demanda fue radicada el 31 de julio de 2018², y fue asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual, mediante el auto impugnado, la rechazó en concepto de haber caducado la acción directa.

1.2 El auto apelado:

Argumentó el a quo que la demanda fue presentada por fuera del término de los dos años que señala el artículo 164-2-i del CPACA, pues las lesiones fueron ocasionadas el 7 de marzo de 2016, por lo que el término de caducidad vencía el 8 de marzo de 2018, mientras que la demanda fue radicada el 31 de julio.

Y agrega que si bien previamente a iniciar el proceso contencioso administrativo se presentó solicitud de conciliación con fecha primero de junio de 2018, ya esta fecha rebasaba el plazo de caducidad.

1.3 Del recurso:

La parte actora pide que se revoque el auto apelado y se admita la demanda. Arguye -para ello cita varios pronunciamientos del Consejo de Estado- que se desconoce el precedente en la materia, pues en el caso del demandante, no se trató de un daño consolidado sino uno inconcluso que sólo fue determinado con posterior valoración médico legal experta, que generó el interés de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso es necesario señalar que respecto de la caducidad el Consejo de Estado ha dicho:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para

² Folio 42 CP.1

hacer efectivo su derecho.³

Ahora: el CPACA en su artículo 164 numeral 2 literal i, establece que el término para demandar en reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y que de no hacerse dentro de este término operará la caducidad, con lo que se imposibilita al demandante para acceder ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, en providencia que es invocada también por la recurrente⁴:

“(…). La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

“Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño⁵.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

⁴ Consejo de Estado, 11 de agosto de 2011, 130012331000201000323 01 (40.805).

⁵ En tal sentido la jurisprudencia de la Sección ha señalado que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el afectado tiene conocimiento de ello, es decir, que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En tal sentido pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 26 de abril de 1984, expediente 3393; sentencia de 29 de junio de 2000, expediente 11.676; sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 18.273; auto de 10 de junio de 2004, expediente 25854; sentencia de 16 de febrero de 2006. Expediente 15.251; y, sentencia de 22 de julio de 2009, expediente 15.628.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Pérez y Ana Mercedes Romero Senejoa
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-001-2017-00805-01

“De esta manera, en atención a los hechos señalados expresamente en la demanda, viene a ser claro que el conocimiento del daño fue coetáneo al hecho dañoso, pues, una vez ocurrida la explosión de la mina antipersonal, la víctima tuvo conocimiento de las consecuencias del siniestro, habida cuenta de que las lesiones sufridas fueron evidentes en sus consecuencias y secuelas⁶, denotando la concreción del daño por el que hoy se reclama.

“Así las cosas, en el presente caso es claro que las consecuencias del hecho dañoso fueron inmediatas e inmodificables, atendiendo la mencionada naturaleza de las lesiones, por lo cual, el término de caducidad se debe contabilizar desde el día siguiente de los hechos.

“Quiere aprovechar la Sala para reiterar las consideraciones expuestas en sentencia 19 de julio de 2006, expediente 28.836⁷, referidas a la manera de contabilizar el término de caducidad en aquellos casos relacionados con lesiones personales, precisando que, a diferencia de lo entendido por la parte actora, no se trata de una regla general absoluta que se aplique en todos los casos de lesiones, pues, como se ha manifestado, debe analizarse con detenimiento cada caso en particular, diferenciando la certeza del daño y la magnitud del mismo, ya que la legitimación para accionar surge de la primera, siendo posible en el curso del proceso establezca la segunda.

“En conclusión, al ser evidente la ocurrencia del daño el 4 de noviembre de 2.006, fecha en que ocurrieron los hechos, el término de caducidad corría en principio desde el 5 de noviembre de ese año y hasta el 5 de noviembre de 2.008, por lo que para cuando se presentó la demanda -1° de junio de 2.010-, la acción ya había caducado y se imponía su

⁶ Se manifestó que el lesionado sufrió la amputación traumática del tercio proximal de la pierna derecha, fractura múltiple facial, pérdida del ojo izquierdo, fracturas múltiples en mano, falange media, tercer y quinto dedos, fractura metatarsiana del pie izquierdo y trauma de oído con pérdida de audición parcial.

⁷ Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

rechazo, como en efecto ocurrió, lo que lleva a señalar que el razonamiento del a quo fue acertado y amerita su confirmación” (Resaltado fuera del texto original)⁸.

Así, pues, la regla general está dada por la contabilización del término de caducidad a partir del día siguiente al acaecimiento de los hechos. Por excepción, en casos en que el daño no es perceptible, el inicio del plazo puede deferirse en el tiempo hasta el momento en que el titular del derecho agraviado supo o debió saber del daño.

Es importante reseñar de la cita jurisprudencial precedente el aparte que hemos subrayado: una cosa –dice el H. Consejo de Estado- es la certeza del daño (esto es: el conocimiento de su ocurrencia), que abre la puerta al reclamo indemnizatorio y que por tanto constituye el hito en que comienza a correr el término de caducidad, y otra la magnitud del mismo que puede ser objeto de la actividad probatoria propia del proceso judicial.

Para el caso sub iudice se trata de unas lesiones personales ocasionadas al actor Robinson Trujillo Villarruel el 6 de marzo de 2016, las cuales generaron su conducción al Hospital Malvinas y posterior remisión al María Inmaculada E.S.E., en donde se hizo diagnóstico definitivo de “*fractura de la diáfisis de la tibia*” y se le intervino quirúrgicamente.

Resulta patente que este caso es de los que encuadran en la regla general recién referida y que no tienen por qué dar lugar a un trato excepcional en materia de cómputo de caducidad. Efectivamente: ninguna razón concurre para estimar que el daño no fue o no pudo haber sido conocido por la parte actora desde el momento mismo de su causación.

Y la alegación de la impugnante en el sentido de que sólo cuando se conoció la valoración hecha por el Instituto Nacional de Medicina Legal surgió en el actor interés para demandar, pues “*antes de esa fecha no existía un diagnóstico definitivo de las lesiones sufridas*”, no tiene vocación de prosperidad en la medida en que (i) no corresponde a lo acreditado por la misma demandante, que allega diagnóstico definitivo efectuado por las autoridades médicas del

⁸ Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Pérez y Ana Mercedes Romero Senejoa
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-001-2017-00805-01

Hospital María Inmaculada pocos días después del suceso dañino, y (2) aún si no fuera así, remite a la *magnitud* del daño, y no a su existencia y conocimiento, que son los que demarcan el momento de inicio del cómputo de la caducidad.

Y es que, en palabras del H. Consejo de Estado:

“Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.”⁹.

Partiendo de las líneas transcritas tenemos que para el presente caso el término de la caducidad empezó a correr al día siguiente de sucedido los hechos, y no a partir día en que le fueron dados los resultados de valoración por Medicina Legal.

En suma, se encuentra que le asiste razón al a quo en declarar la caducidad de la acción, por cuanto los dos años para demandar con que contaba el demandante trascurrieron entre el 8 de marzo de 2016 y el 8 de marzo de 2018, fecha ésta a la que se llegó sin que se hubiese formulado demanda.

Siendo ello así, se confirmará la decisión adoptada por el a quo y ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente a su Despacho para lo de su cargo.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Hernán Andrade Rincón, primero (1^o) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792).

76

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 28 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 DIC 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO VEGA
CONTRERAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada a nombre de Javier Augusto Vega Contreras, teniendo en cuenta las siguientes

1. CONSIDERACIONES

1.1. Las pretensiones:

Las pretensiones no han sido formuladas con "*precisión y claridad*", según lo exige el artículo 162-2 del CPACA. En la cabal determinación de las declaraciones que se solicita a la judicatura radica en gran medida el eficiente y eficaz desarrollo del proceso, por lo que habrá de requerirse al demandante para que reformule su petitum en debida forma, especialmente en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho que se espera obtener.

1.2. Estimación razonada de la cuantía:

Al respecto, el CPACA en su artículo 157 dispone:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

“(…)”. (subraya del Despacho).

Y, consecuentemente, en el 162 exige que la demanda contenga:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”.

Obviamente en el presente caso es necesario conocer la cuantía para efectos de determinar la competencia, pues asuntos de esta naturaleza se encuentran repartidos –en atención a ese factor- entre los Juzgados y el Tribunal.

Pues bien: acaso como efecto del deficiente planteamiento de las pretensiones, la estimación que de la cuantía hace el demandante resulta precaria en cuanto a sus razones e imprecisa en cuanto a su monto: ¿pretende el actor el pago de diferencias salariales desde el año 1999? ¿lo que busca es el pago de las diferencias generadas entre la asignación de retiro ya percibida (calculada en la forma en que propone en el acápite que de la demanda se glosa) respecto de la que cree debería habersele reconocido? Adviértase que la cuantía varía grandemente en uno u otro evento (los cuales son apenas dos de los posibles, y se plantean a modo de ilustración, pues –se repite- la oscura formulación del petitum impide tener certeza al respecto).

1.3. Del agotamiento de la reclamación administrativa ante CREMIL

Revisados los documentos aportados con la demanda no se encuentra acreditado que el demandante realizó la respectiva reclamación ante la Cremil. La parte actora deberá identificar con precisión cual es o son los actos administrativos que se demanda; aportar copia de él o ellos con la constancia exigida por el art. 166 del CPACA, y demostrar que adelantó la respectiva reclamación administrativa.

De otro lado, se encuentra que el poder está dirigido a interponer una *acción de reparación directa* en lugar de una *nulidad y restablecimiento del derecho*, por lo que el Despacho instará a la parte demandante para que aclare el medio de control que pretende promover y allegue el correspondiente poder.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se corrija los yerros en precedencia señalados.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Javier Augusto Vega Contreras, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. Carmen Emilia Montiel Ortiz

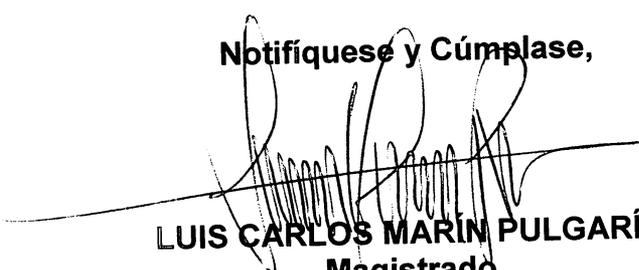
Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

DEMANDANTE: JARVIN MANUEL NEUTA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA - INCIDENTE
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00165-00
AUTO NÚMERO: A.I.-275-12-18

Previo a emitir una decisión de fondo dentro de las diligencias de la referencia, se **DISPONE:**

.- Oficiar a la Clínica Medilaser de la Ciudad de Florencia-Caquetá para que certifique dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, si en la actualidad cuenta con algún tipo de convenio o contrato con la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional para la prestación del servicio de salud, en caso positivo, deberá indicar la fecha de vigencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

22 DIC 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00546-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUÍN Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S-220-12-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

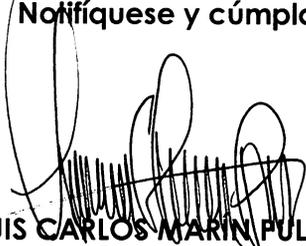
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00613-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS ALBERTO GUTIERREZ TRUJILLO Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-218-12-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00029-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUVER VARGAS SÁNCHEZ
EJECUTADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-221-12-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00145-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RODRIGO DIAZ GRANJA
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL.
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. UGPP
AUTO NÚMERO : A.S-222-12-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

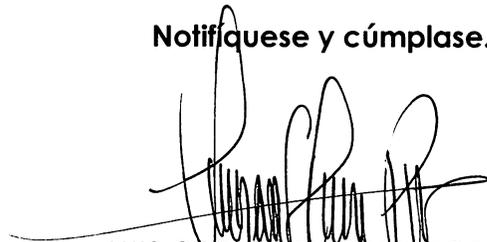
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, 12 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO VARGAS
APONTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00768-01
AUTO NÚMERO: A.S. 105-12-18 (S. Oral)

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

¹ Folio 269 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, 12 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCISCA DIAZ MORA Y
OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00840-01
AUTO NÚMERO: A.S. 99-12-18 (S. Oral)

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

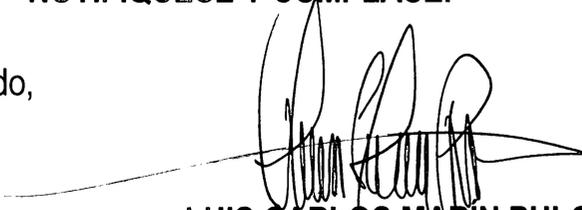
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2014-00085-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SEGUNDO JULIO DELGADO CASTILLO Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-219-12-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2013-00193-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
DEMANDADO : EDWIN ALBERTO VALDES RODRÍGUEZ Y OTRO.
ASUNTO : DECRETA NULIDAD
AUTO No. : A.I 66-12-581-18

Entra el Despacho a decidir la solicitud de nulidad elevada por el curador ad litem del señor **EDWIN ALBERTO VALDES RODRÍGUEZ** para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se presenta demanda por parte del Municipio de San Vicente del Caguán en contra de **NESTOR LEON RAMÍREZ VALERO Y EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ**
2. Dentro del acápite de notificación se informan a folio 65 las siguientes direcciones:
 - a. Para notificar a **NESTOR LEON RAMIREZ** en la Calle 2 No. 2ª-05 de San Vicente del Caguán
 - b. Para notificar a **EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ** en la Calle 22B No. 58-60 Apto 902 de la ciudad de Bogotá.
3. Posteriormente a folio 67 aparece constancia de que el día 28 de agosto de 2013 la apoderada del Municipio de San Vicente del Caguán procedió a informar la dirección de **EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ** en la Calle 22B No. 43ª – 80 del Barrio Los Colores de Neiva.
4. Igual memorial pero con constancia de recibido del 27 de agosto de 2013, aparece a folio 104.
5. A pesar de lo anterior, tanto la citación para recibir notificación personal como la notificación por aviso fueron enviadas a la Calle 22B No. 58-60

Apto 902 de la ciudad de Bogotá, desconociendo que claramente la parte demandante había informado otra dirección de notificaciones.

6. Se procedió a designarle curador ad litem al señor **EDWIN ALBERTO VALDEZ RODRIGUEZ**, quien aceptó el cargo y en ejercicio del mismo presenta nulidad por indebida notificación del demandado según el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P¹ y solicita se declare nulo el proceso a partir del auto admisorio de la demanda.
7. Efectivamente le asiste razón al curador ad litem en solicitar la declaratoria de nulidad, pues en el presente trámite se incurrió en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pero en lo que no asiste razón es en solicitar la nulidad desde la admisión de la demanda por cuanto en dicha providencia no se encuentra ningún hecho que pueda viciar la actuación, pues el vicio es en la notificación del auto pero no en el auto mismo.
8. Siendo deber del juez cuando declara una nulidad indicar la actuación que debe rehacerse, en el presente caso se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite relacionado únicamente con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **EDWIN ALBERTO VALDEZ RODRIGUEZ** es decir queda incólume la notificación realizada a **NESTOR LEON RAMIREZ VALERO** y la actuación surtida por su curadora ad litem.

En virtud de lo anterior la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en secretaría en el presente proceso a partir de la citación realizada el día 11 de septiembre de 2014 a **EDWIN ALBERTO VALDEZ RODRIGUEZ** para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como de todas las actuaciones posteriores relacionadas con la notificación de dicho demandado.

SEGUNDO. Declarar la nulidad del numeral 1 del auto de fecha 13 de febrero de 2018 mediante el cual se le nombró curador ad litem a **EDWIN ALBERTO VALDEZ RODRIGUEZ**.

¹. "Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

TERCERO. Ordenar que por secretaría se realice en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **EDWIN ALBERTO VALDEZ RODRIGUEZ** a la dirección oportunamente informada por la parte demandante.

CUARTO. Declarar que conserva validez todo el trámite de notificación del señor **NESTOR LEON RAMIREZ VALERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00198-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO GRACIANO ROJAS
DEMANDAO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
DIRECCIÓN DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO : REQUIERE
AUTO No. : A.S. 30-12-280-18

Dadas las implicaciones procesales y económicas que tiene el tachar de falso un documento y ante la falta de claridad respecto al escrito emanado del apoderado judicial que señala que los documentos allegados son "sospechosos" se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

- a. La tacha de falsedad es la única forma de restarle validez a un documento, que al provenir de una entidad pública tiene a su favor la presunción de autenticidad de conformidad con el C.G.P

*"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. **Los documentos públicos** y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."*

- b. No existe el trámite de "sospecha" frente a documentos públicos, sino únicamente de tacha de falsedad la cual debe cumplir los requisitos contemplados en el C.G.P, dadas las consecuencias procesales y económicas para las partes a saber.

"Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se

acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento **deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.** Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento.

La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos...”

Artículo 271. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada.

Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota.

En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquél surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia...”

Artículo 274. Sanciones al impugnante vencido. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico.

La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas. Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción sólo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado."

Es así que se deberá requerir al apoderado de la parte demandante para que clarifique su escrito de fecha y lo adecúe al trámite procesal que desee adelantar colocando su fundamento jurídico a efecto de poderlo tramitar.

En cuanto a la negativa del Ejército de aportar los documentos solicitados se ordenará la respectiva compulsión ante la Procuraduría General de la Nación a efecto de que estudie la actuación omisiva del encargado de dar respuestas.

En virtud a lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al apoderado de la parte demandante para que adecúe la solicitud obrante a folio 305 al trámite procesal que quiere iniciar señalando el fundamento jurídico del mismo.

SEGUNDO. Compulsar copias ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a efecto de que se investigue la actuación negligente del EJERCITO NACIONAL al negarse a responder los requerimientos realizados por este despacho, para lo anterior se deberá enviar copia del auto que decretó las pruebas así como de los diversos oficios remitidos y a los cuales no se les ha dado respuesta.

TERCERO. Requerir al EJERCITO NACIONAL a efecto de que en el término de tres días de cumplimiento a los requerimientos realizados mediante oficios 1196

del 18 de abril de 2018, 2087 del 16 de julio de 2018 y 2635 del 17 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

RADICADO : 18001-23-33-002-2015-00309-00

EJECUTANTE : LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO Y OTROS

EJECUTADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO : RECHAZA RECURSOS POR IMPROCEDENTES

AUTO No. : A.I. 64-11-579-18

Rama Judicial

Se encuentra al despacho el expediente con el fin de decir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó continuar adelante con la ejecución, para lo cual se tendrá en cuenta que contra el auto materia del recurso no procede recurso de apelación de conformidad con lo señalado en C.G.P.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Esta norma resulta aplicable plenamente en el presente y sin excepción alguna, ya que no es de recibo el argumento de la parte demandada de que se modificó el mandamiento de pago, pues lo que se hizo en el presente caso, es precisamente ejercer una potestad que el mismo Consejo de Estado ha conferido a los jueces de corregir las actuaciones irregulares que se presenten

en una actuación judicial, tal y como se señaló en el auto recurrido; máxime cuando si se analiza con detenimiento la corrección realizada por el despacho, tal decisión benefició de manera directa y contundente a la parte demandada quien ahora recurre, ya que como se había ordenado en el mandamiento de pago debía pagar intereses de mora iguales al doble del interés bancario corriente, suma que para la época de la mora estuvo en promedio sobre al 23% anual, pero con la adecuación que se hizo en el auto recurrido, los intereses de mora durante este término se liquidarán según el DTF, que para la época en que se causaron nunca llegó a ser superior al 5% anual,¹ luego, además de carecer de fundamento jurídico para interponer el recurso, carece también de interés legítimo para hacerlo, pues estaría actuando en contra de la entidad a la que representa.

Resulta contrario a la lógica y a la lealtad de los abogados con sus clientes, que se interponga un recurso pidiendo que se le agrave la condición a la Fiscalía General de la Nación y se le ordene pagar intereses de mora a una tasa superior a la fijada en la ley, más aún cuando de por medio existen dineros públicos, los cuales deben ser protegidos de oficio por todos los funcionarios públicos, lo cual llevó a que este despacho adecuara el mandamiento de pago a lo señalado por la ley y la jurisprudencia, a pesar de que esto no se pidió nunca por la entidad demandada, pues no puede permitirse que con dineros públicos se pague más de lo que la entidad debe.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de julio de 2018 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ . consultar página <http://www.banrep.gov.co/es/tasas-captacion-semanales-y-mensuales>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00261-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA Y OTRO
ASUNTO : REQUIERE A CURADOR AD LITEM
AUTO No. : A.I 32-12-282-18

En el presente caso se deber tener en cuenta que los curadores ad litem nombrados en el presente caso no han comparecido a aceptar el cargo para el que fueron designados se debe tener en cuenta que este cargo según el C.G.P es de forzosa aceptación:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá 21 concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.”

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá:

RESUELVE:

REQUERIR a los profesionales designados como curadores ad litem para que dentro de los tres días siguientes a la recepción del respectivo oficio, manifiesten

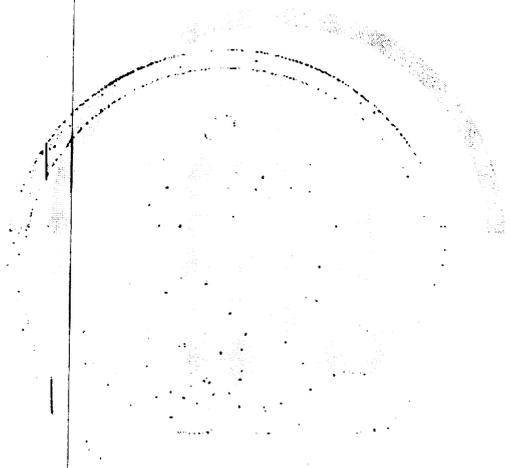
su aceptación al cargo para el que fueran nombrados, el cual es de forzosa aceptación.

En caso de que en dicho término no hagan tal manifestación se pasará al despacho a efecto de analizar las consecuencias disciplinarias de su renuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[Faint, illegible text, possibly a stamp or header]



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00040-00
DEMANDANTE : ALEXANDER ZULETA ESCOBAR
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : REQUIERE PRUEBAS
AUTO No. : A.S. 65-12-580-18

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se había requerido al demandante, por intermedio de su apoderado judicial, que informara si actualmente se encontraba afiliado alguna EPS y que allegara la copia de la historia clínica que se hubiera abierto en la misma.
2. El día 11 de enero de 2017 el apoderado de la parte demandante allega copia de la historia clínica del demandante pero la que se conformó cuando el demandante estaba en el ejército pero no informa si está o no afiliado a una EPS, como se le había solicitado.
3. Dentro de la historia clínica se allega copia de un dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila (folio 108 a 111 del cuaderno de pruebas de la parte demandante) de fecha 4 de diciembre de 2014 donde se señala un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de un 80,32%.
4. Dentro de la historia clínica allegada a la demanda (folio 26 y siguientes del cuaderno principal) aparece dictamen de la dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 90,67% con lo cual se puede evidenciar una posible falsedad en los documentos aportados, por lo que se hace necesario oficiar a la dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para que alleguen la respectiva copia auténtica del dictamen.
5. De igual manera se observa que se ha requerido al Ejército a efecto de que allegue la historia clínica del demandante lo cual a la fecha no ha cumplido.

En virtud de lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al apoderado de la parte demandante para que informe a que EPS se encuentra afiliado el demandante, y en caso de no estar afiliado a ninguna, se certifique bajo la gravedad de juramento tal situación.

SEGUNDO. Oficiar a la Junta de Calificación de invalidez del Huila a efecto de que allegue copia del dictamen practicado al señor **ALEXANDER ZULETA ESCOBAR** el día 4 de diciembre de 2014 así como de las respectivas ponencias realizadas para tal fin.

TERCERO. Oficiar al **EJERCITO NACIONAL** a efecto de recordarle que dicha entidad es una sola y por tanto en caso de que la información que se le requiera sea radicada en una dependencia que no tenga lo requerido, es su deber, de conformidad con la ley 1755 de 2015, remitir internamente la comunicación al competente, y no excusarse en tal situación para negarse a aportar las pruebas requeridas, tal y como pretende hacerlo en el oficio 20173390015311 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 de fecha 5 de enero de 2017.

CUARTO. Requerir al **EJERCITO NACIONAL** para que dé repuesta de fondo, dentro de los cinco días siguientes, al oficio No. 6206 emitido por esta Corporación, debiendo ubicar dentro de sus dependencias internas, cuál de ellas es la competente para dar respuesta; sin que sea admisible que se responda que la dependencia a la que se remite el oficio no tiene la información requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00092-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA Y OTRO
ASUNTO : REQUIERE A CURADOR AD LITEM
AUTO No. : A.I 31-12-281-18

En el presente caso se debe tener en cuenta que los curadores ad litem nombrados en el presente caso no han comparecido a aceptar el cargo para el que fueron designados se debe tener en cuenta que este cargo según el C.G.P es de forzosa aceptación:

"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley."

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá:

RESUELVE:

REQUERIR a los profesionales designados como curadores ad litem para que dentro de los tres días siguientes a la recepción del respectivo oficio, manifiesten

su aceptación al cargo para el que fueran nombrados, el cual es de forzosa aceptación.

En caso de que en dicho término no hagan tal manifestación se pasará al despacho a efecto de analizar las consecuencias disciplinarias de su renuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 12 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00029-00
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG,
FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE
FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO
PRUEBAS

El pasado 19 de septiembre de 2018 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron pruebas y por medio de la Secretaría de la Corporación se libraron los respectivos oficios, allegando las entidades respuesta.

En consecuencia de lo anterior, en el presente asunto se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo.

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba documental lo siguiente:

- Oficio No. AF.RH.05.01-637 de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario de Educación Municipal doctor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRERO, mediante el cual adjunta copia del expediente prestacional del señor LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO portador de la cédula de ciudadanía número 12.223.998 de Pitalito, obrante a folios 2 a 36 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio de fecha 5 de diciembre de 2018, firmado por JULIAN EDUARDO FERNANDEZ BOLAÑOS, en calidad de Asesor Administrativo de la Secretaría de Educación Municipal, que reposa a folios 3 a 5 del C. Pruebas de Oficio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
18001-23-40-004-2018-00029-00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efectos de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00235-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARTHA LILIANA PASCUAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 292 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00010-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : AURA ELENA ALVEAR MAMIAN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 583 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-01000-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MIGUEL ENRIQUE REDONDO MAZA
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 196 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00167-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ORLANDA SUAREZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 108 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00848-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LIBARDO ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 161 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00958-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NANCY CALDERON
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 110 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 12 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00971-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GRACIELA TORRES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 319 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá 12 DIC 2018

RADICACIÓN : 73001-33-33-007-2016-00365-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOHN JAIRO CUELLAR GUERRERO
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 128 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada